

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 27 de noviembre de 2023. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral No. **2017-411** de HARVEY ENRIQUE ARCINIEGAS CHAVARRO en contra de INDEGA S.A., informando que por auto del 10 de noviembre de 2023 (Arch.41), el apoderado del demandante interpuso recursos contra el auto que aprobó la liquidación de costas del 06 de octubre de 2023 (Arch.39), que el traslado se ordenó por auto del 10 de octubre de 2023 (Arch.40), y la parte demandada se pronunció el día 17 de noviembre de 2023 (Arch.42), así mismo que el 22 de enero de 2024, hubo cambio de secretaria.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 06 de octubre de 2023 (Arch.39), por el cual se dispuso fijar y aprobar la liquidación de costas, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El señor HARVEY ENRIQUE ARCINIEGAS CHAVARRO (C.C.79.425.667) instauró, por conducto de apoderado judicial, un proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., tendiente a obtener, el reintegro y el pago de acreencias sociales.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia dictada el 11 de marzo de 2020 (Arch.33), se declararon probadas las excepciones propuestas, se absolvió a la demandada y se condenó en costas al demandante, decisión que fue objeto de apelación y remitido el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, la Sala de Decisión Laboral en sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020 (02SegundaInstancia Arch.07), confirmó la sentencia, decisión contra la cual la parte actora interpuso el recurso extraordinario de casación, y mediante providencia dictada el 10 de mayo de 2023, la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la H. Corte Suprema de Justicia, (03CuadernoCorte Arch.01), casó la sentencia y en sede de instancia impuso las condenas con costas a favor del demandante en ambas instancias.

De regreso el expediente al juzgado, por auto proferido el 06 de octubre de 2023 (Arch.39), notificado por inserción en Estado No. 162 del 09 de octubre de 2023, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se procedió a practicar la liquidación de costas en la cual se incluyó, a favor del demandante HARVEY ENRIQUE ARCINIEGAS CHAVARRO a título de agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$ 4.000.000 Mcte. y de segunda instancia fijadas por el Tribunal, \$ 3.500.000, para un total de \$7.500.000 M/cte., y en proveído de la misma fecha, se impartió aprobación.

Luego, a través de escrito remitido el 10 de octubre de 2023 (Arch.40), el apoderado judicial del demandante, interpuso recursos contra la liquidación de costas con fundamento en que, el presente proceso tuvo una duración de 6 años, y como parte activa siempre han estado atentos a cumplir todas las actuaciones, notificando a las partes, concurriendo a las diligencias programadas, al trámite de oficios y presentó alegatos de conclusión; en consecuencia, pide revocar el auto y en su lugar, se eleve el monto de las agencias en derecho al máximo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Por auto del 10 de noviembre de 2023 (Arch.41), se corrió traslado del recurso de reposición y la demandada, en oportunidad, el 17 de noviembre de 2023 (Arch.42), recorrió el traslado del recurso y pidió desestimar los argumentos para que lo cual adujo, en síntesis, que para tasar las agencias en derecho la norma aplicable es el Acuerdo del

Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual derogó el Acuerdo 1887 de 2003, y que el presente proceso se inició en el año 2017.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las reglas procesales establecidas por la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366 numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse “mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”; por lo que, es claro que el proveído a través del cual se dispuso la liquidación de las costas y de manera concreta, el componente de agencias en derecho, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, es importante recordar además que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*, en los procesos contenciosos “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Siendo así, es necesario precisar cuál es la norma administrativa que establece las tarifas de agencias en derecho debe ser aplicada al presente, es decir, la vigente para el momento en que se presentó a conocimiento del juez ordinario, la demanda que dio origen al presente proceso y de lo que da cuenta el acta de reparto que obra en Arch.01 fl.02 del expediente digital, siendo esa fecha el 04 de julio de 2017 y para entonces, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa ya había expedido el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 “por la cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ...” que en los artículos 6° y 7°, en materia de derogatoria de disposiciones anteriores y vigencia, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. (Subrayas del Juzgado)

Así entonces, remitiéndonos a la norma aplicable, se advierte que el órgano administrativo especificó que para la tasación de agencias en derecho, “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”, y precisó el artículo 5° *ibídem*, en relación a las tarifas que: “Las tarifas de agencias en derecho son: (...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”.

En el presente caso, el recurrente cuestiona el valor de las agencias en derecho fijadas a favor de su representado en primera instancia y expone, como principal reparo, que el valor a fijarse “*debe tener en cuenta las pretensiones decretadas de la demanda, que consiste en un proceso de primera instancia, cuyo valor estimado en cuanto a cuantía se toma como base la suma de \$300.000.000 reconocidas en Sentencia y pagadas por la Demandada...*” y anota además que, “*...la tasación pretendida no corresponde al*

acuerdo aplicable vigente, y que como lo establece la norma, debe corresponder a entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, ...” cuyo valor también lo fija en su recurso.

Por lo anterior, analizados los factores que se invocan tales como la naturaleza del proceso, la duración de la primera instancia, la importante y diligencia labor que desplegó el apoderado del actor, aspectos que no desconoce este juzgado, la cuantía de las condenas impuestas, resulta claro que el valor fijado a título de agencias en derecho, \$ 4.000.000, está conforme y se ajusta a los parámetros establecidos por la norma para su tasación además también es importante tener en cuenta que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fijó las agencias de segunda instancia en \$3.500.000, lo que representa un valor total de \$ 7.500.000 resulta equitativo y ajustada, a los factores mencionados y que, son lo que se deben contemplar.

Bastan esas consideraciones para mantener el proveído cuestionado y no modificar el componente de agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada.

De otra parte, y como en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor del inciso segundo del numeral 2 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO MODIFICAR el auto dictado pasado seis (06) de octubre de 2023, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas en los montos y componentes de las agencias en derechos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone que, por Secretaría, se remita el link del expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

